

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01176-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos que son originarios de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como lo es en este caso la acción ejecutiva- Garantía real, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez del domicilio del demandado (PAZ DE ARIPORO), también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (PAZ DE ARIPORO), según lo previsto en el numeral 1º y 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

En el caso concreto, el apoderado del extremo solicitante indicó que el inmueble dado en garantía real para el cumplimiento de la obligación, el domicilio de del demandado y el lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación era la ciudad de Paz de Ariporo, no se puede extraer a juicio de la misma que el domicilio de la demandante fueran la ciudad de Bogotá D. C., y que por esta razón pierden competencia tal y como lo arguye el Juez 1º Promiscuo de Paz de Ariporo.

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se evidencia en la escritura pública aportada como prueba, se advierte que el bien mueble objeto del litigio y sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en jurisdicción de la ciudad de PAZ DE ARIPORO-, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, como quiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien.

Es así que atendiendo lo anteriormente señalado encuentra la suscrita funcionaria judicial que el bien inmueble objeto de garantía real, el domicilio del demandado y el

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

lugar donde se iba a llevar a cabo el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Paz de Ariporo, por lo que es el Juez de esta ciudad quien debe avocar el conocimiento del asunto en referencia.

En este orden de ideas, se planteará conflicto negativo de competencia frente al Juez 1º Promiscuo de Paz de Ariporo, porque a la luz de las consideraciones precedentes, éste es el competente para tramitar las presentes diligencias.

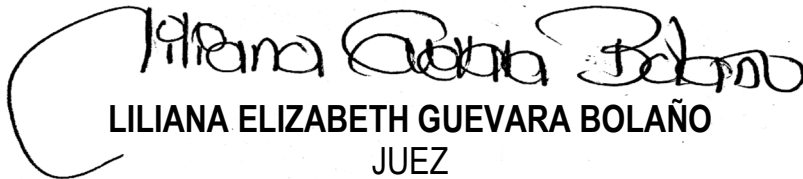
Se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) este expediente, atendiendo a que el conflicto planteado es entre funcionarios de diferentes Distritos Judiciales.

Con fundamento en lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al Juez 1º Promiscuo de Paz de Ariporo, atendiendo lo consignado en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL-**, para la definición del presente conflicto negativo de competencia, acorde con las normas pertinentes. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 060

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE